

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Junio de 1918.)

**GOBIERNO CIVIL.**

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

CIRCULAR NÚM. 887.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid 31 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

**Relacion que se cita**

**Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.**

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, El Carpio; sitio

en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte Ejido; Sur Pedregales; Este Pradillo; Oeste Atalaya; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, trescientos tres; dueño de los mismos, D. Abelardo Gimenez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, muerme; término municipal infectado, Cuenca de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo; zona declarada infecta, casa de su propietaria; especie á que pertenecen los animales infectados, mular; número de sospechosos, siete; dueña de los mismos, D.ª Bernardina Ruiz.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los sospechosos, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sos-

pechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, durina; zona declarada infecta, distritos de Medina de Rioseco, Villalon, Mota del Marqués y Tor-desillas; especie á que pertenecen los animales infectados, equina y asnal.

Medidas que se deben poner en práctica.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Gaton de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohíbe el acceso, bajo pretexto alguno, de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados tres; sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia

de la enfermedad aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela y variolizacion; término municipal infectado, Torrecárcela; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohíbe en absoluto, bajo pretexto alguno, el acceso de animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela y variolizacion; término mu-

nicipal infectado, Villarmentero de Esgueva; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela (propagación); término municipal infectado, Alcazarén; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites del término hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela (propagación), agalasia contagiosa y sarna; término municipal infectado, Castrodeza; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites del término hacia el interior, á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales

receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, tratamiento de los enfermos de sarna y agalasia bajo la vigilancia correspondiente.

Valladolid 26 de Mayo de 1918.  
—El Inspector provincial, *Carlos Diez Blas*.

## GOBIERNO CIVIL

*Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.*

CIRCULAR NÚM. 887.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relación que á continuación se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 31 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

*Alfonso Rodríguez.*

Relacion que se cita

### INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PEGUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con este fecha se declare la extinción de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Wamba	Rabia	Todas las domésticas	16 Noviembre 1917
Medina del Campo	"	"	28 "
Pollos	Carbunco bacteridiano	Ovina	17 Marzo 1918
Trigueros del Valle	Viruela	"	17 Octubre 1917
Cistérniga	"	"	17 "
Aldea de San Miguel	"	"	28 Noviembre
Villanueva de Duero	"	"	28 "
Benañarces	"	"	9 Enero 1918
Muriel de Zapardiel	"	"	16 "
Bobadilla del Campo	Zona infecta por variolización	"	28 "

Valladolid 31 de Mayo de 1918.—El Inspector, *Carlos Diez Blas*.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades y limitaciones en la importación de algodón en rama, primera materia de industrias importantísimas, han obligado al Poder público á intervenir para evitar que se promuevan conflictos que, por su extensión é intensidad, tendrían gravedad extraordinaria.

A ello obedeció el Real decreto de 9 de Febrero último creando un Comité encargado de regular la importación, distribución y consumo de algodón, merced á cuyo funcionamiento ha podido salvarse hasta ahora sin grave quebranto una crisis que hubiera sido de imposible solución.

Por la propia razón, inspirándose en un criterio de elemental prudencia, el Gobierno se vió precisado á decretar la reducción del trabajo en la industria de hilados de algodón limitando de momento el paro forzoso á un día por semana. Pero el agotamiento de los stocks de algodón existentes en España y el tiempo indispensable para la llegada de buques que puedan reponerlos, obligarán seguramente á aumentar la reducción y á extenderla á otras industrias que utilizan el algodón como primera materia.

Mientras el paro ha sido de un día no ha habido necesidad de adoptar medida alguna especial, porque los industriales, atendiendo patrióticamente la recomendación del Gobierno, han compensado á los obreros la pérdida de sus jornales. Pero teniendo

do el paro mayor extensión, no es posible que el Poder público se inhiba condenando al hambre á millares de obreros, ni que exija á los patronos un sacrificio mayor sin una adecuada cooperación por su parte.

Al efecto, para remediar la gravísima crisis obrera que en caso de paralización ó restricción de la industria algodonera habría de producirse, parece el medio mejor el establecimiento de un arbitrio sobre el algodón importado que permita reintegrar los desembolsos efectuados para indemnizar á los obreros por los jornales correspondientes á los días de paro forzoso decretado por el Gobierno.

Pero el arbitrio por sí solo es insuficiente, porque obedeciendo el paro forzoso á interrupciones en la importación, no se haría efectivo precisamente en los momentos en que se necesitaría disponer de las cantidades obtenidas con su recaudación. Por ello se hace preciso disponer de un fondo antes de que el arbitrio se haga efectivo, y con este objeto se autoriza la emisión de bonos cuyas condiciones se determinan en el Real decreto y cuyas garantías y amortización descansan en el propio arbitrio sobre importaciones de algodón.

De este modo, sin sacrificio del Tesoro, con solo una indirecta cooperación del Poder público se organiza, dentro de un criterio de previsión, el medio de atenuar una crisis obrera que sería gravísima para el caso de que las circunstancias impongan en mayor ó menor extensión una reducción forzosa de trabajo en la industria algodonera.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de Mayo de 1918.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que á propuesta del Comisario de Abastecimientos pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama

y de manufacturas de algodón en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos siguientes.

2.º Se hará efectivo el arbitrio en todas las Aduanas del Reino al efectuarse el despacho de las importaciones de algodón en rama y sus manufacturas, ingresándose su importe en un fondo especial, que se pondrá semanalmente á disposición del Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último.

La cuantía del arbitrio será variable, pero sin exceder en ningún caso de una peseta por kilogramo de peso neto de algodón importado. Se clasificará el algodón para la imposición del arbitrio en tres procedencias; algodón americano, algodón de la India y clases similares y algodón egipcio (Jumel). Se aplicará sobre el algodón americano el arbitrio que se exija como tipo, aumentándose en un 25 por 100 para el algodón egipcio y rebajándose en un 25 por 100 para clases de la India y similares. Se equipararán á estas últimas los desperdicios de algodón.

Cuantas dudas puedan originar la clasificación del algodón á los efectos del arbitrio, se resolverán, previo informe del Comité algodonero, por el Comisario general de Abastecimientos.

El arbitrio á satisfacer por las manufacturas de algodón será en un 20 por 100 superior al tipo fijado para el algodón egipcio.

3.º Los ingresos que se obtengan por efecto de la recaudación del arbitrio serán administrados por el Comité algodonero, aplicándose á los siguientes fines:

a) A la indemnización de los salarios de los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones (hilados, tejidos, aprestos, acabados, tintes y géneros de punto), en la forma y proporciones que se establecen en el presente Real decreto.

b) A la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado en hilados y tejidos, comprendiendo los géneros de punto.

c) Al pago de los gastos que ocasione el funcionamiento del Comité algodonero para el cumplimiento de los servicios que le confía este Decreto, y

d) Al pago de intereses y al reembolso de los bonos emitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º

4.º Procederá la indemniza-

ción de los salarios prevista en el artículo anterior con cargo á los productos del arbitrio, exclusivamente en los casos en que el Gobierno decreta el paro forzoso en cualquiera de las manifestaciones de la industria algodonera. En este caso, cuando el paro acordado sea de un día por semana, percibirá el obrero la totalidad del salario; cuando sean dos los días de paro forzoso por semana, se pagará un 80 por 100 del importe de los salarios de los días parados; cuando sean tres los días de paro forzoso en una semana, percibirán los obreros un 70 por 100 del salario correspondiente á los días de paro. Cuando el paro decretado por el Gobierno sea de más de tres días en una semana ó se efectúe por semanas enteras, el Comisario general de Abastecimientos, teniendo en cuenta la importancia de los productos obtenidos por el arbitrio, establecerá el tanto por ciento del salario que con cargo al mismo deba satisfacerse. Previo informe del Comité algodonero, el Comisario establecerá las normas para la aplicación de lo que se dispone en este artículo á los obreros que trabajen á destajo.

Durante los días de paro forzoso decretado por el Gobierno con sujeción al régimen de indemnizaciones de salario establecido en el presente Real decreto, no podrá obligarse á los obreros á prestar servicios ó efectuar trabajos en las fábricas.

5.º El Comité algodonero abonará las indemnizaciones de salarios que deban satisfacerse con arreglo al artículo anterior, por medio de delegados que designará al efecto, que podrán ser los propios fabricantes, en virtud de la nota del semanal que deberán presentar los patronos conteniendo la relación nominal de los obreros que tengan empleados y el salario que perciban. En caso de falsedad en la relación presentada por algún patrono, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumba con arreglo á las leyes, será castigado con una multa que no podrá ser menor del importe total del semanal que figure en su relación ni mayor que el quintuplo de la misma. El Comité algodonero fijará el importe de la multa dentro de los límites indicados y la hará efectiva por el procedimiento de apremio.

6.º Se autoriza al Comité al-

godonero para la emisión de bonos al portador hasta la cantidad máxima de 10 millones de pesetas, divididos en tres series, de importe, respectivamente, 100, 500 y 1.000 pesetas cada uno, al interés del 5 por 100 anual, con cupon trimestral, pudiendo ser amortizados al vencimiento de cada cupon. Los bonos llevarán numeración correlativa, se emitirán por orden de numeración y en la misma forma serán amortizados.

El Comité algodonero los colocará á la par, ya entre los propios fabricantes, ya en algún Banco, é ingresará su producto íntegro en el fondo para atender á los fines detallados en el artículo 2.º

El Gobierno entablará las oportunas gestiones para que los bonos sean aceptados en pignora- ción por el Banco de España.

7.º El Comité algodonero atenderá á la amortización de los bonos con los productos del arbitrio previsto en este Real decreto, el cual no podrá suprimirse mientras existan bonos en circulación, á no ser que existiera á disposición del Comité una cantidad equivalente á su valor.

8.º El Comité podrá concertar con unos ó varios Bancos las operaciones de tesorería procedentes para facilitar la negociación de los bonos, así como para el depósito de las disponibilidades afectas á los fines del presente Real decreto.

9.º Para la restitución del arbitrio sobre las manufacturas de algodón que sea exportadas, el Comité señalará las condiciones de comprobación á que deba sujetarse la exportación. El pago de la cantidad representada por la restitución del arbitrio podrá hacerla el Comité en metálico ó mediante la entrega por todo su valor nominal de los bonos á que se refiere el artículo 5.º

10. Las cuestiones á que pueda dar lugar la imposición del arbitrio y la reducción de trabajo en la industria algodonera en orden al cumplimiento de los contratos pendientes, serán resueltas por el Comité algodonero conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último y en el Reglamento dictado para su ejecución.

11. El Comisario general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias del presente Real decreto y resolverá cuantas incidencias motive su implantación y cumplimiento.

Queda asimismo facultado para ampliar el Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último con cuatro Vocales y cuatro Suplentes, que serán designados por el Comisario é intervendrán en las deliberaciones y acuerdos del Comité únicamente en cuanto se relacione con el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1918)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría general de Abastecimientos.

Visto el informe de la Junta de tasa de los materiales de construcción, en lo referente á las dobles T y hierros en U fabricados en Cataluña,

Esta Comisaría ha dispuesto:

1.º Que los precios de venta en Barcelona de las dobles T y hierros en U, cuyo empleo sea el determinado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en la siguiente lista:

	PRECIO POR 100 kilogs. Pesetas
Vigas doble T de 80 á 140 milímetros. . . . .	71,90
Idem íd. de 160 á 240 idem	71,00
Idem íd. de 260 á 320 idem	72,15
Hierros en U de 30 á 140 íd.	71,10
Idem íd. de 160 á 230 idem	71,80

2.º Que las fábricas que se dedican exclusivamente á la producción de lingote, deberán suministrar á las que en Barcelona laminan vigas en doble T y hierros en U para los usos dichos, todo el lingote que para aquella laminación necesitan, al precio máximo de 380 pesetas la tonelada, sobre vagón ó puerto, en el punto de producción del lingote.

3.º De todo lo relativo á distribución, tanto de lingote como de vigas y hierros, se encargará la Comisión creada por la disposición de 14 de Mayo corriente.

Madrid, 26 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(Gaceta del 2 de Junio de 1918.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 852.

Arroyo.

D. Julio Calvo Lopez, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Arroyo.

Certifico: Que durante el período reglamentario, no ha sido pre-

sentada en esta Secretaría de mi cargo ninguna relacion de alta ó baja de riqueza rústica ó urbana, ni ha sido solicitada por ningun contribuyente modificacion alguna en su riqueza imponible, para el próximo año de mil novecientos diez y nueve.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, que visada por el Sr. Alcalde firmo y sello con el de de este Ayuntamiento en Arroyo á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Julio Calvo.—V. B.º El Alcalde, Amador Olmedo.

Núm. 876.

#### Berceruelo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, tendrá lugar la recaudacion voluntaria del segundo trimestre del Repartimiento general sustitutivo del impuesto de consumos de este pueblo y año actual, en los días 12 y 13 del corriente mes, en la Casa Consistorial, de diez á doce y de las quince á las diez y ocho respectivamente, pudiéndolo verificar los hacendados forasteros en él comprendidos, en los indicados días, como tambien lo pendiente de cobro del trimestre, sin recargo alguno.

En su virtud invito á los contribuyentes, á que satisfagan sus cuotas respectivas en los días señalados, si quieren evitarse de los recargos de instruccion, en caso contrario.

Berceruelo 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Nicanor del Caño.

Núm. 891.

#### Castrillo de Duero.

Por defuncion del propietario, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento; de conformidad con el artículo 308 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, se anuncia para su provision en propiedad, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los Veterinarios que reúnan las condiciones reglamentarias y aspiren á dicho cargo, dirigirán sus instancias documentadas y reintegradas debidamente al Ayuntamiento en el término de quince días hábiles, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Castrillo de Duero á 18 de Ma-

yo de 1918.—El Alcalde, Faustino Rodriguez del Pozo.—El Secretario, Juan Marcos Quinzanos.

Núm. 856.

#### Corrales de Duero.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1915 y de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas y pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corrales de Duero á 29 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Ventura Granada.

Núm. 861.

#### Cubillas de Santa Marta

En el día veintiocho del corriente fueron halladas en este término municipal, las caballerías reseñadas á continuacion, por el guarda jurado de esta villa D. Mariano Quintanilla, para lo cual se hallan depositadas en casa del vecino de la misma en el extrarradio, D. Pedro Martin. La persona que se considere dueño de las mismas, puede pasar á recogerlas previo conocimiento de esta Alcaldia y pago de los gastos que se hayan originado.

Clase yegua, pelo castaño, las patas negras, edad de 5 á 6 años, alzada como de tres dedos sobre la cuerda, crin y cola negra.

Señas particulares: Tiene dos lunares blancos en la parte donde se pone la cincha como señal de que ha tenido puesta montura, en la pata izquierda tiene una cicatriz orilla del casco, de la cual se deduce que ha sido operada, si bien se encuentra herrada de las cuatro extremidades.

Un potro, pelo castaño, alazan, de edad próximamente de treinta meses, alzada unos cinco dedos sobre la cuerda.

Señas particulares: Debajo del cuello tiene señales como de haberle dado una untura por encontrarse sin pelo en esta parte, cola y crin largas, se encuentra descalza de las cuatro extremidades.

Cubillas de Santa Marta 31 de Mayo de 1918.—El Alcalde, César J. Cadenas.—P. S. M., El Secretario, Mariano Gomez.

Núm. 871.

#### Portillo.

Desde esta fecha y por el plazo improrrogable de quince días,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año de 1919, con objeto de admitir las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Portillo á 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Jacinto Martinez.—P. S. M., Amando Acebes, Secretario.

Núm. 890.

#### Puente Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Plaza de Inspector municipal de Higiene pecuaria de este pueblo, con los derechos marcados en el artículo 312 del Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto de 1917, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo de admision de solicitudes será el de quince días contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Puente Duero á 23 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Agapito Prieto.

Núm. 877.

#### Traspinedo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del pasado año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que por cuantos vecinos lo deseen, puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas, debiendo advertirse, que transcurrido el plazo, no se admitirán las que se presenten.

Traspinedo 21 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

Núm. 888.

#### Villacid de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de hallarse servida interinamente, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deberán reunir los requisitos prevenidos en el Reglamento de 22 de Marzo de 1906, y que habrán de ser Profesores Veterinarios, presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente ante esta Alcaldia, en

el plazo de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando en libertad de contratar particularmente el que sea agraciado con expresado nombramiento, el asistimiento facultativo de sesenta y cinco pares de ganado mular, doce de vacuno y diez de asnal, que podrán producir próximamente mil cuatrocientas pesetas.

Villacid de Campos 13 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Constantino Gonzalez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

Núm. 846.

EDIOTO.

Don Justo García Sanz, Juez municipal habilitado del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Purificacion Sanchez de Cueto, representada por el Procurador D. Lucio Recio Ilera, de la cantidad de cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas veinte céntimos, y las costas, que la adeuda D. Julio Colmenaras Gomez, de esta vecindad, en virtud del juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra el mismo, se saca á pública subasta los siguientes bienes embargados: Un coche ómnibus de diez asientos, pintado color caoba, guarnecido del mismo color, con los bajos de encarnado, de cuatro ruedas, en buen uso, valorado pericialmente en la cantidad de mil cien pesetas, el cual se encuentra depositado en la cochera de la calle de San Quirce, casa sin número.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día quince del corriente mes y hora de las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion para tener derecho á ser licitador.

Valladolid cuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Justo García.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

318

Imprenta del Hospicio provincial.